

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Ciudad de México, a 16 de mayo de 2016

C. EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
ALMACENADORA DE GAS WINDSTAR S. DE R.L. DE C.V.

Dirección, teléfono y correo electrónico del
representante legal

Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y

Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP

PRESENTE

Asunto: Negación

Expediente: 26SO2016G0004

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (**MIA-P**), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**) del **Proyecto** denominado "**Planta de Almacenamiento de Gas Windstar**", en lo sucesivo el **Proyecto**, promovido por la empresa denominada **Almacenadora de Gas Windstar S. de R. L. de C. V.**, en lo sucesivo el **REGULADO**, con pretendida ubicación en Km 7 de la carretera San Pedro El Saucito a Zamora, municipio de Hermosillo, estado de Sonora y

RESULTANDO:

- I. Que con fecha 16 de marzo de 2016, el **REGULADO** ingresó ante la **AGENCIA**, y se turnó a esta **DGGC**, el escrito sin número de fecha 14 del mismo mes y año mediante el cual el **REGULADO** presentó la **MIA-P** del **Proyecto**, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedo registrado con la clave **26SO2016G0004**.
- II. Que el 29 de marzo de 2016, fue recibido en la **AGENCIA**, el comunicado sin número mediante el cual, el **REGULADO** en cumplimiento con el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) presentó el extracto del **Proyecto**, publicado en la **Página 3** del Periódico "El Imparcial" en su edición del miércoles 23 de marzo de 2016 y de distribución en Hermosillo, Sonora. Dicha información fue integrada al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción III del **REIA**.


IJF/GRB/IGS/ODN/MPSCE
Página 1 de 8

- III. Que el 31 de marzo de 2016, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 párrafo tercero fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), se emitió a través de la Publicación número **ASEA/001/2016** de la Gaceta ASEA, el listado del ingreso de Proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 16 al 29 de marzo de 2016, incluyendo el listado de los extemporáneos, entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.
- IV. Que el 04 de abril de 2016, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la **LGEEPA**, y 21 de su **REIA**, esta **DGGC** integró el expediente del Proyecto, mismo que se puso a disposición del público en las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Ciudad de México, C.P. 11590.
- V. Que esta **DGGC** procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas por la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, su Reglamento Interior, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y

CONSIDERANDO:

- I. Que esta **DGGC** es **competente** para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° fracción XXVII y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que el **REGULADO** se dedica al almacenamiento, distribución y expendio al público de Gas Licuado de Petróleo, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos la cual es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 incisos D), fracción VIII del **REIA**, asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse del almacenamiento y expendio al público de Gas Licuado de Petróleo.


IJF/DEB/IGS/ODN/MPSCE
Página 2 de 8

- IV. Que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del Proyecto se llevó a cabo a través de la Publicación número **ASEA/001/2016** de la Gaceta ASEA el 31 de marzo de 2016, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, solicite que se lleve a cabo la consulta pública feneció el 14 de abril de 2016, sin que se presentara durante el periodo del 31 de marzo al 14 de abril de 2016, solicitud de consulta pública alguna.
- V. Que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) es el mecanismo previsto por la **LGEEPA**, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, el **REGULADO** presentó una **MIA-P**, para solicitar la autorización del **Proyecto**, modalidad dispuesta en el artículo 12 del **REIA**.
- VI. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEEPA**, una vez presentada la **MIA-P**, esta **DGGC** inició el Procedimiento de Evaluación en materia de Impacto Ambiental (**PEIA**), para lo cual se revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la **LGEEPA**, su **REIA** y las normas oficiales mexicanas aplicables, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y al Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos por lo que, una vez integrado el expediente respectivo, esta **DGGC** determina que se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta **DGGC** procede a dar inicio a la evaluación de la **MIA-P** del Proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el **REIA** para tales efectos.

Descripción de las obras y actividades del proyecto

- VII. Que la fracción II del artículo 12 del **REIA** impone la obligación al **REGULADO** de incluir en la **MIA-P**, que someta a evaluación, una descripción del Proyecto. En este sentido y una vez analizada la información presentada en la **MIA-P**, de acuerdo con lo manifestado por el **REGULADO**, el **Proyecto** consiste en la construcción y operación de una Planta de Almacenamiento de Gas L.P. a ubicarse en el Km. 7 de la carretera San Pedro Zampora, dentro

IJF/DAB/ICS/ODN/MP3CE

Página 3 de 8

del municipio de Hermosillo, Sonora, en un predio que cuenta con una superficie total de **33,654 m²**, la cual corresponde al área de la planta, considerando todas sus áreas operativas.

- a) La superficie total del predio corresponde a **33,654 m²**. Dicho predio estará ubicado en las siguientes coordenadas:

Vértices	UTM	
	X	Y
1	510,843.07	3'235,296.89
2	510,835.46	3'234,745.83
3	510,429.54	3'234,776.81
4	510,433.13	3'235,000.79
5	510,154.87	3'234,977.55
6	510,158.98	3'235,288.60

- b) Con respecto al Programa General de Trabajo, el **REGULADO** señaló que para las etapas de preparación y construcción se requieren de **08 meses** y para las etapas de operación y mantenimiento se requieren de **30 años**, asimismo, las características del Proyecto se describen en las **Páginas –II 5- a –II 28-** del **Capítulo II** de la **MIA-P**.

VIII. El **REGULADO** manifestó en los **Apartados II.2.1, II.2.2 y II.2.4** de la **MIA-P** que dio inicio a la construcción de la Planta de Almacenamiento de Gas Windstar en el municipio de Hermosillo, estado de Sonora, de acuerdo a la siguiente descripción:

- a) Apartado II.2.1 referente al Programa General de Trabajo **Página -II 5-** de la **MIA-P**; que la etapa de preparación del sitio del **Proyecto** ya está realizada y presenta avances en las actividades de la etapa de construcción del mismo desde el 10% hasta el 70% de avance.
- b) Apartado II.2.2 referente a la Preparación del sitio **Página -II 6-** de la **MIA-P**, que esta etapa ya está concluida.
- c) Apartado II.2.4 referente a la Etapa de construcción **Página -II 6-** de la **MIA-P**; declaró que lleva un avance total del 55%.

Asimismo, en la información entregada por el **REGULADO**, en el **Anexo 6. Anexo fotográfico. Avances de la construcción**, se detectó lo siguiente:

- Condiciones generales del área del proyecto,
- Condiciones actuales del área, con avance del 10 % respecto a la instalación de la tubería,
- Infraestructura de sistema de rack para descarga de carro de ferrocarril con un avance de 70%,
- Barda perimetral de tres metros de altura,

- Instalación de tanques de almacenamiento de Gas L.P. con un avance en su instalación de obra civil del 70%,
- Área de trabajo con avance en obra civil correspondiente al 70%,
- Condiciones actuales del área con avances en obra civil correspondientes al 70%.

En este sentido y en atención a la solicitud del **REGULADO**, esta **DGGC** para la evaluación de impacto ambiental y con la finalidad de contar con evidencia que permita constatar el cumplimiento ambiental de dicha empresa, realizó el análisis de la **MIA-P**, por lo que esta Dirección General detectó mediante los planos, fotografías y documentos anexos proporcionados, que las obras y actividades requeridas para el **Proyecto** se realizaron sin contar de manera previa con la autorización que otorga esta **DGGC**, confirmando lo establecido en el **Considerando VIII** del presente oficio.

- IX. Que esta **DGGC** determina que el **REGULADO** rebasó el carácter preventivo, tal como lo establecen los artículos 28 primer párrafo fracción II de la **LGEEPA** y 5 primer párrafo inciso D) fracción VIII del **REIA** que se citan a continuación:

LGEEPA:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán **previamente** la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

REIA:

Artículo 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán **previamente** la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

VIII. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;

Por lo que dicho señalamiento es conforme a los argumentos indicados en el presente Considerando; asimismo, es importante señalar que el objetivo de presentar y evaluar una manifestación de impacto ambiental para la realización de un proyecto, es el de prevenir los posibles impactos ambientales que se pudieran generar en el medio ambiente donde se pretende llevar a cabo las obras y/o actividades del mismo y, en su caso, determinar las condiciones a que se sujetarán la realización de las obras y/o actividades que lo conforman y que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normativa aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, más no para efectuar una regularización de las obras y/o actividades, en

IJF/DRB/IGS/ODN/MPSC

Página 5 de 8

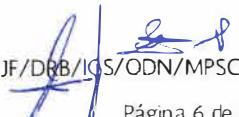
virtud de que esta figura no se encuentra jurídicamente establecida en materia de impacto ambiental en la **LGEEPA** y su **REIA**.

- X. Que considerando lo establecido en los artículos 57 del **REIA** y 1°, 4° fracción XXVIII, 14 fracción XXII y 37 fracción V del Reglamento Interior de la **AGENCIA**, le corresponde a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) determinar lo conducente en el ámbito de su competencia y, en su caso, establecer las medidas correctivas o de urgente aplicación con fundamento en lo dispuesto en el Título Sexto de la **LGEEPA**, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y/o penales que resulten aplicables al **REGULADO** por haber llevado a cabo obras y/o actividades, que requirieran someterse al **PEIA**, sin contar con la autorización correspondiente, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del Título antes señalado procedan.
- XI. Que aún y cuando el **REGULADO** inició los trámites y/o gestiones ante la **AGENCIA**, presentando la documentación citada en el **Resultando I**, con el fin de obtener la autorización en la materia que señala el artículo 35 de la **LGEEPA**; cabe aclarar que no es motivo ni justificación alguna para proceder a la realización del **Proyecto**, debido a que debe de contar con el dictamen en materia de impacto ambiental que a juicio de esta Unidad Administrativa emita, conforme a las disposiciones legales que en el ámbito de su competencia le corresponden.
- XII. Que el artículo 35 cuarto párrafo fracción III inciso a) de la **LGEEPA** establece que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1°, fracción I, 4°, 5° fracciones II, VI y X, 28 fracción II, 30 primer párrafo, 34, 35 párrafo cuarto, fracción III, inciso a) y último párrafo; y 176 de la **LGEEPA**; 1° fracción I, 3° fracción XI, inciso d), 5° fracción XVIII, 7° fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 fracción I Bis, 5° inciso D) fracción VIII, 9° párrafos primero y segundo, 10° fracción II, 12, 17, 18, 21, 37 primer párrafo, 38 primer párrafo, 44 y, 45 fracción III del **REIA**; 1°, 4° fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta **DGGC**.


IJF/DRB/IGS/ODN/MPSCE
Página 6 de 8

RESUELVE:

PRIMERO.- Con base en los artículos 35 cuarto párrafo, fracción III, inciso a) de la **LGEEPA** y el artículo 45 fracción III del **REIA**, **Negar la autorización** solicitada en materia de Impacto y Riesgo Ambiental, para el proyecto "**Planta de Almacenamiento de Gas Windstar**", promovido por la empresa **Almacenadora de Gas Windstar S. de R.L. de C.V.**, con pretendida ubicación en Km 7 de la carretera San Pedro a Zamora, municipio de Hermosillo, Sonora, en virtud de que esta **DGGC** determina que el **REGULADO** contravino lo establecido en el artículo 28 primer párrafo de la **LGEEPA** y 5° del **REIA**, por haber dado inicio a las obras y actividades del **Proyecto**, sin contar con la previa autorización que otorga esta **DGGC**.

SEGUNDO.- Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del **REGULADO**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el **recurso de revisión**, dentro de los **quince días** hábiles siguientes a la fecha de su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEEPA**.

CUARTO.- Hacer del conocimiento del **REGULADO**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la **LGEEPA**, 55 de su **REIA** y 5 fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se da **vista** a la **Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (UGSIVC)** para que realice los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas y actúe en consecuencia en apego al Capítulo V de la Ley de la Agencia Nacional en Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

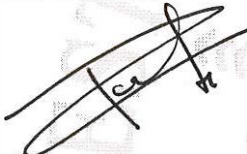
Lo anterior en virtud de que se llevaron a cabo obras y actividades que requirieron de someterse al **PEIA** conforme a la **LGEEPA** y su **REIA**, sin contar con la autorización correspondiente, la **UGSIVC**, determinará el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiese ocasionarse por las obras y actividades ya realizadas del **Proyecto** y ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como la imposición de las medidas de seguridad que proceda.


IJF/DBB/IGS/ODN/MPSCE
Página 7 de 8

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, en el caso que existan obras y/o actividades que no hayan sido realizadas y cuyos impactos ambientales pudieran resultar relevantes, el **REGULADO** deberá en su caso, someter al **PEIA**, una nueva Manifestación de Impacto Ambiental que comprenda exclusivamente las obras y actividades faltantes; asimismo, la **UGSIVC** será quien determine si las obras y actividades del **Proyecto** que no han sido iniciadas, deberán sujetarse al **PEIA** ante esta **AGENCIA**.

QUINTO.- Esta **DGGC** notificará el contenido de la presente resolución al **C. Eduardo González Chávez**, en su carácter de representante legal de la empresa **Almacenadora de Gas Windstar S. de R.L. de C.V.**, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE



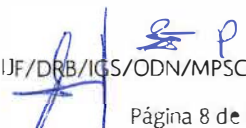
BIOL. RAFAEL CONTRERAS LEE

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en suplencia por ausencia de la Directora General de Gestión Comercial, previa designación mediante Oficio ASEA/UGI/0072/2016, de fecha 12 de mayo de 2016, firma el Biól. Rafael Contreras Lee, Director de Autorización de Sistemas de Administración, Protocolos de Emergencia y Garantías"

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. **Ing. Carlos de Regules Ruiz-Funes**.- Director Ejecutivo de la ASEA. Conocimiento
Lic. Claudia Artemiza Pávlovich Arellano.- Gobernadora Constitucional del estado de Sonora.- Conocimiento.
C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez.- Presidente municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora. Conocimiento.
Biól. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Conocimiento.
Ing. José Luis González González.- E.D. de la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.
Conocimiento
Lic. Alfredo Orellana Moyao.- Titular de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Conocimiento.
Ing. Lorenzo González González.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA.-
Seguimiento.

Expediente: 26SO2016G0004
Bitácora: 09/DMA0161/03/16


IJF/DRB/IGS/ODN/MPSCE
Página 8 de 8